

Santiago, seis de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos la Corte de Apelaciones de Santiago por sentencia de veintitrés de junio de dos mil veinte, confirmó la sentencia dictada por el Ministro de Fuero Sr. Leopoldo Llanos Sagristá de veinte de febrero de dos mil diecisiete, con las siguientes declaraciones:

a) Que lo sentenciados José Yévenes Vergara, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Osvaldo Pulgar Gallardo, quedan condenados a sendas penas de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de María Inés Alvarado Rogel y Martín Elgueta Pinto, perpetrados a partir del 15 de julio de 1974; y

b) Que los sentenciados Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann, quedan condenados como autores de secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto, perpetrado a partir del 15 de julio de 1974, a la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, más accesorias legales.

Contra esta decisión se formulan los recursos de casación en el fondo que se expondrán a continuación, todos los que se ordenaron traer en relación.

Y considerando:

1º) Que el recurso de casación en el fondo interpuesto en favor de César Manríquez Bravo se funda, primero, en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por infracción del artículo 15 N° 2 del Código Penal, toda vez que en la causa no aparecen configurados los delitos que se imputan ni menos la calidad de autor de Manríquez Bravo en los mismos conforme a la norma citada. Agrega que la sentencia se sostiene en presunciones que no reúnen los requisitos que demanda el artículo 488 del



Código de Procedimiento Penal.

Se invoca también la causal N° 3 del citado artículo 546 por infracción de la Ley N° 20.357 y de los artículos 107 del Código de Procedimiento Penal, por calificar el fallo los hechos imputados a Manríquez Bravo como delitos de lesa humanidad no obstante que sólo constituyen esa categoría a partir de la vigencia de la Ley N° 20.357 y, consecuentemente, erróneamente desestima la prescripción y la amnistía opuesta.

Por último, el arbitrio se afinca en la causal N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 109, 459, 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, 5 de la Constitución Política de la República y normas de tratados internacionales sobre la presunción de inocencia, puesto que no aparecen en la sentencia antecedentes reales y probados de participación de Manríquez Bravo en el delito imputado.

Solicita la invalidación del fallo y que en su reemplazo se pronuncie uno que absuelva a Manríquez Bravo de los cargos formulados.

2°) Que el apoderado de José Yévenes Vergara deduce igualmente recurso de casación en el fondo, basado en primer término, en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, afirmando la infracción de los artículos 1, 15 N° 1 y 141, inciso 1° y 3°, del Código Penal, porque Yévenes Vergara no tuvo participación en los hechos de autos, y sólo se limitó a cumplir su rol de custodio de las víctimas de esta causa.

Este arbitrio también se sustenta en la causal 7a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, arguyendo la infracción del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, ya que de las probanzas aludidas en el fallo



impugnado no pueden configurarse presunciones judiciales que reúnan los requisitos del citado artículo 488.

Solicita declarar la nulidad del fallo recurrido, dictando uno de reemplazo que absuelva a Yévenes Vergara.

3°) Que se deduce, asimismo, recurso de casación en el fondo por la defensa de Osvaldo Pulgar Gallardo, invocando la causal 7a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación del artículo 488 N° 1 del mismo código, desde que esta norma exige que las presunciones judiciales, para hacer prueba completa de un hecho, se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales y, en este caso, al 15 de julio de 1974, Osvaldo Pulgar Gallardo no formaba parte de la agrupación DINA por lo que mal puede presumirse en base a ello su participación en los delitos de marras.

Pide anular la sentencia recurrida y pronunciar una de reemplazo que absuelva a Pulgar Gallardo.

4°) Que el apoderado de Pedro Espinoza Bravo deduce recurso de casación en el fondo por la causal N° 1 del artículo 546 Código de Procedimiento Penal, por infracción de los artículos 1, 15 y 141 del Código Penal, ya que no existe ningún medio de prueba en concreto que permita determinar y acreditar que Espinoza Bravo planificó y ordenó a otro ejecutar los delitos de autos.

Pide anular la sentencia impugnada y en la de reemplazo absolver a Espinoza Bravo.

5°) Que de la misma forma interpone recurso de casación en el fondo la defensa de Raúl Iturriaga Neumann, por la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación de los artículos 15 y



141 del Código Penal y 488 del Código de Procedimiento Penal, ya que no se encuentra acreditada la responsabilidad de Iturriaga Neumann como autor del delito imputado y las presunciones judiciales resultan configuradas de acuerdo a declaraciones que no son suficientes, ni permiten concluir la culpabilidad de Iturriaga Neumann de manera válida, al no cumplir los requisitos de los N°s. 1 y 5 del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita invalidar el fallo impugnado y en el de reemplazo absolver a Iturriaga Neumann.

6°) Que, finalmente, se presenta recurso de casación en el fondo en favor de Miguel Krassnoff Martchenko, por la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, acusando la errónea aplicación del artículo 103 del Código Penal, al no estimar concurrente el fallo la llamada media prescripción.

Solicita invalidar el fallo y dictar uno de reemplazo que imponga una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

7°) Que los hechos que ha tenido por ciertos la sentencia impugnada son los siguientes:

“1)

a) *Londres N°38 era un recinto secreto de detención y tortura ubicado en el centro de Santiago. Funcionó desde fines de 1973 hasta aproximadamente los últimos días de agosto de 1974. Llegó a mantener unos sesenta detenidos, los que permanecían con la vista vendada, con sus manos amarradas, todos reunidos en una amplia sala, desde donde eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados con diferentes tipos de flagelación, incluso con aplicación de corriente eléctrica en*



la denominada "parrilla". También eran sacados del lugar para cooperar en otras detenciones.

b) El denominado "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida José Arrieta N° 8.200 de la comuna de Peñalolén, de la Región Metropolitana, es el que concentró el mayor número de detenidos. Operaba en este recinto clandestino de detención, cuya existencia se negaba oficialmente, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Presidente de la Junta de Gobierno y, posteriormente, del Presidente de la República y del Director del organismo, y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas, dirigentes, militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegalmente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, y psicológico con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Los primeros detenidos llegaron a mediados de 1974. En enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ejercía represión interna en Santiago. A "Villa Grimaldi" se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura; también se recluía allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, por largos periodos, a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía ininterrumpidamente con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento.

II)

María Inés Alvarado Borgel, de 21 años de edad, secretaria, militante del MIR, fue detenida el 15 de julio de 1974 por agentes de la DINA, en la vía



pública, cerca de las 15:00 horas, en circunstancias que caminaba junto a su amiga Verónica Martínez Ahumada, la cual logró huir; no así María Inés Alvarado, la que fue rodeada por los agentes, los que procedieron a detenerla, sin orden judicial alguna, siendo trasladada al recinto DINA de Londres 38, lugar donde fue vista por testigos. Los días 17, 18 y 25 de julio del mismo año, María Inés fue sacada del lugar, en dirección a la casa de su madre y otros domicilios de sus familiares, custodiada por agentes de civil, oportunidades en que pueden ver a María Inés en pésimas condiciones físicas, decaída, desaseada, con sus piernas y frente quemadas. Posteriormente fue dejada en el cuartel de Londres 38, en donde nuevamente es vista por testigos que también permanecían detenidos en el lugar, sin que haya vuelto a tomar contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

III)

Martín Elgueta Pinto, de 21 años de edad, estudiante de Ingeniería Comercial de la Universidad de Chile, militante del MIR, fue detenido el 15 de julio de 1974 por agentes de la DINA, en el departamento de Juan Rosendo Chacón (actualmente detenido desaparecido), cerca de las 19:30 horas, siendo trasladado al recinto DINA de Londres 38, lugar donde fue visto por testigos. Desde este recinto de detención fue sacado los días 17 y 25 de julio del mismo año, en la primera oportunidad llevado a la casa de María Cheuquemán, quien trabajaba para su familia, y en la segunda ocasión a la casa de los padres de María Inés Alvarado Borgel, donde fueron vistos por familiares, custodiado por agentes de civil. Posteriormente fue dejado en el cuartel de Londres 38, en donde nuevamente es visto por testigos que también



permanecían detenidos en el lugar; más tarde es visto en el recinto de Cuatro Álamos, desde donde se pierde su rastro. Por testigos y otros antecedentes se ha establecido que este fue llevado en algunas ocasiones a Villa Grimaldi, centro de detención donde fue interrogado y sometidos a apremios físicos, sin que haya vuelto a tomar contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.”

Estos hechos fueron calificados como delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal.

8°) Que el recurso de casación en el fondo interpuesto en favor de César Manríquez Bravo se funda en causales incompatibles y excluyentes que obstan para que esta Corte entre al asunto de cada una de ellas.

En efecto, la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal supone aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y así como que estos se subsumen en el delito de secuestro calificado y, por consiguiente, la corrección de la decisión condenatoria, sólo discutiendo la determinación de la pena correspondiente al hechor por errarse en alguno de los aspectos que indica la causal en examen.

Entonces el reclamo que se formula a través de dicha causal es irreconciliable con el que se plantea con la causal N° 3 del mismo artículo 546, por la que se sostiene que la sentencia hace una equivocada calificación del delito, aplicando una pena en conformidad a esa calificación. Así, mediante la causal N° 1 del artículo 546 se acepta la calificación del delito realizada en el fallo mientras que por la segunda se controvierte, incoherencia insalvable que impide siquiera el análisis por esta Corte de ambos reproches.



Pero la referida causal N° 1 tampoco es armónica con la causal del N° 7 del artículo 546, porque como se dijo, aquella supone aceptar que el encartado debe ser condenado por el delito que ha considerado el fallo, sólo postulando un error en la determinación de la pena aplicable, muy distinto a lo que sostiene el recurso con la última causal invocada, esto es, que se comete un error al valorar la prueba y en base a ella establecer que el acusado Manríquez Bravo tuvo participación en el delito de secuestro calificado imputado y, por ende, solicitando en el petitorio su absolución.

9°) Que las incongruencias referidas resultan insalvables y son impropias de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, pues mediante unas causales se afirma una errónea aplicación del derecho que con las otras se niega, lo que impide a esta Corte siquiera entrar al estudio y decisión de cada una de ellas.

Por todo lo anterior, el recurso interpuesto en favor de Manríquez Bravo será rechazado.

10°) Que como se dijo, el apoderado de José Yévenes Vergara dedujo igualmente recurso de casación en el fondo, basado en primer término, en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, porque Yévenes Vergara no tuvo participación en los hechos de autos, y sólo se limitó a cumplir su rol de custodio de las víctimas de autos, y además en la causal 7a del mencionado artículo 546, arguyendo la infracción del artículo 488 del mismo código.

11°) Que como se anticipó en el motivo 8° at supra, la referida causal N° 1 no es armónica con la causal del N° 7 del artículo 546, porque ya fue explicado que aquella supone aceptar que el encartado debe ser condenado por el delito que ha considerado el fallo, sólo postulando un error en la



determinación de la pena aplicable, muy distinto a lo que sostiene el recurso con la última causal invocada, esto es, que se comete un error al valorar la prueba y en base a ella establecer que el acusado Yévenes Vergara tuvo participación en los delitos imputados y, por ende, solicitando en el petitorio su absolución.

De esa manera, este recurso igualmente debe ser desestimado.

12°) Que a su turno, la defensa de Osvaldo Pulgar Gallardo funda su recurso de casación en el fondo en la causal 7a del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por errónea aplicación del artículo 488 N° 1 del mismo código, por estimar que no se ha probado como hecho real y probado que Pulgar Gallardo, a julio de 1974, formaba parte de la agrupación DINA y, por consiguiente, no podrían construirse presunciones judiciales a raíz de ese hecho, sin embargo la sentencia de primer grado, en los distintos literales de su considerando 37° -reproducido enalzada- consigna una serie de antecedentes (Copia autorizada del Parte Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones; Informe policial N° 333, del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile; Parte policial N° 336 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile; y, Copia de declaración de Rodolfo Concha Rodríguez), que dan cuenta concordantemente que entre diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974 Osvaldo Pulgar Gallardo fue un agente operativo, primero de la Brigada Caupolicán y luego del grupo Halcón, ambas dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana y, en definitiva de la DINA, operando en ese período en el cuartel de Londres 38 y luego en Villa Grimaldi.

De ese modo, sí establece el fallo en examen una serie de hechos reales y probados, a partir de los cuales construye la presunción de autoría que



atribuye a Pulgar Gallardo, lo que descarta la errónea aplicación de derecho que denuncia.

En razón de dichas consideraciones, este arbitrio tampoco podrá prosperar.

13°) Que los apoderados de Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann, fundan sendos recursos de casación en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, persiguiendo en la sentencia de reemplazo la absolución de los encartados, sin embargo, como reiteradamente se ha dicho en este fallo y en anteriores, la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal supone aceptar los hechos que la sentencia tiene por acreditados y así como que estos se subsumen en el delito de secuestro calificado y, por consiguiente, la corrección de la decisión condenatoria, sólo discutiendo la determinación de la pena correspondiente al hecho por errarse en alguno de los aspectos que indica la causal en examen, lo que no permite arribar al resultado perseguido por ambos recurrentes, esto es, la absolución de los acusados, motivo por el cual ambos recursos también serán desestimados.

14°) Que, por último, el recurso de casación en el fondo en favor de Miguel Krassnoff Martchenko, se construye en la causal N° 1 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, acusando la errónea falta de aplicación del artículo 103 del Código Penal.

Al respecto, la media prescripción es una “especie” de prescripción total -y no una mera regla especial de determinación de la pena-, desde que ambas tienen igual fundamento, esto es, la necesidad de la pena disminuye con el tiempo hasta desaparecer. En otras palabras, ambas son una misma cosa, pero en estadios diversos.



Lo anterior conlleva que a la media prescripción le sean aplicables, de modo consecuencial, todas las instituciones y prohibiciones que reglan la prescripción total y, en lo que aquí interesa, en aquellos delitos en que no puede haber prescripción total porque no disminuye la necesidad de pena con el transcurso del tiempo, como los de lesa humanidad de autos, tampoco puede operar la media prescripción.

15°) Que, en efecto, la calificación de crimen de lesa humanidad dada a los hechos ilícitos cometidos, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

16°) Que, junto a todo lo anterior, debe subrayarse que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103 en estudio, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes, por lo que los vicios denunciados carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; y, 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018).

Atendidas estas razones, este arbitrio igualmente será desestimado.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 767 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se rechazan** los recursos de casación en el fondo interpuestos por los apoderados de César Manríquez Bravo, José Yévenes Vergara, Osvaldo Pulgar Gallardo, Miguel Krassnoff Martchenko, Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de veintitrés de junio de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N° 104.196-20

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., la Ministra Suplente Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Ministra Suplente Sra. Quezada y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





SLLXEHTWKB

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a seis de marzo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

